

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por GLORIA INES BASTO RINCON a través de apoderado judicial contra GABINO NIÑO ORTIZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá manifestar si los hijos fruto de la unión matrimonial son o no mayores de edad, en el evento de ser menores de edad deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los mismos, y manifestar que propone respecto de la custodia, visita y alimentos de estos.
2. Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física del demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por GLORIA INES BASTO RINCON a través de apoderado judicial contra GABINO NIÑO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d9ae036a5882827975dcb110fccd6f818ff4745b908d30c6176625e3b44abe

Documento generado en 30/09/2021 02:28:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>